



**EXPEDIENTE N°** : 854-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, consistente en que Tecnológica de Alimentos S.A. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de diciembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal <sup>2</sup> responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
3	No presentó un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

<sup>1</sup> Folios 59 al 68 del expediente.

<sup>2</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1271-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 854-2013-OEFA-DFSAI/PAS

2. A través del escrito recibido el 25 de noviembre de 2015, TASA remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, establecida en la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.
3. Por otro lado, mediante el Informe N° 130-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de diciembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1226-2015-OEFA/DFSAI del 28 de diciembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que TASA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas

<sup>3</sup> Folios 70 al 135 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

*\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la

<sup>5</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*

*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.*

*2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

*"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva*

*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1271-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 854-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si TASA cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.



17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



#### IV.2 Análisis de la medida correctiva de capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TASA por acreditarse las siguientes infracciones ambientales en los siguientes extremos<sup>7</sup>:
  - (i) No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
  - (ii) No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 71 del

<sup>7</sup> Folios 59 al 68 del expediente.



Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (iii) No presentó un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

- 22. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal <sup>8</sup> responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Currículum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.



- 23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, de manera que se evite la reiteración de la conducta.
- 24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que TASA podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- 25. Mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2015, TASA remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:
  - (i) Programa de capacitación para las unidades operativas de TASA<sup>9</sup>.
  - (ii) Copia de la presentación realizada por el expositor<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>9</sup> Folio 72 del expediente.



- (iii) Lista de asistencia<sup>11</sup>.
- (iv) Certificados otorgados por la Consultora Asilorza S.A.C.<sup>12</sup>
- (v) *Currículum vitae* del expositor<sup>13</sup>.

26. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por TASA acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**

27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso refiere al contenido, finalidad e importancia de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales— a fin de instruir al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre cuáles son las obligaciones y acciones adecuadas a seguir.

28. Al respecto, de acuerdo a la información señalada en el Programa de Capacitación Ambiental para las Unidades Operativas de TASA remitido por el administrado, se indicó que la capacitación tuvo una duración de cuatro (4) horas y el tema desarrollado fue "Monitoreos de Efluentes y Emisiones", de acuerdo al siguiente temario:

Tabla N° 1: Programa de Capacitación (Folio 72).

Horas	Tema	Expositor/Empresa
09:00 am – 10:45 am	<b>1. Monitoreo de Efluentes generados en la Actividad Pesquera</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conceptos básicos de contaminación producida por la actividad pesquera.</li> <li>➤ Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo hídrico receptor</li> <li>➤ LMP – Industria de Harina y Aceite de Pescado</li> </ul>	Roldán Quispe – ASILORZA S.A.C
<b>Break</b>		
11:00 am – 13:00 pm	<b>2. Monitoreo de Emisiones</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conceptos básicos sobre fuentes generadoras</li> <li>➤ Normatividad Ambiental referida.</li> <li>➤ Alcances del Protocolo emitido por PRODUCE</li> <li>➤ Métodos según la EPA para Monitoreo de Emisiones en Calderas</li> <li>➤ Técnicas de Estimación de Emisiones ECA's y LMP aplicables.</li> </ul>	Roldán Quispe – ASILORZA S.A.C

29. De acuerdo con el temario detallado se advierte que el administrado capacitó al personal en los temas referidos a la importancia del cumplimiento de la

<sup>10</sup> Folio 73 al 123 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 124 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 125 al 129 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 130 al 135 del expediente.



normatividad ambiental respecto de la realización de los monitoreos ambientales de efluentes y emisiones, así como otros aspectos teóricos.

30. Asimismo, TASA remitió las presentaciones utilizadas durante la capacitación, al respecto se puede verificar que éstas fueron elaboradas por la empresa Asilorza S.A.C. y están referidos tanto al monitoreo de efluentes generados por los establecimientos industriales pesqueros como al monitoreo de emisiones.
31. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que TASA cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse que el tema capacitado fue sobre los monitoreos ambientales en las actividades de pesquería.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

32. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

33. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI quedó acreditado que TASA no presentó los reportes de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y no presentó un reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 dentro del plazo legal establecido.

34. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida a todos los sujetos responsables de reportar y realizar los monitoreos de dichos aspectos ambientales.

35. Ahora bien, TASA presentó una lista de asistencia a la capacitación, en la cual cada asistente consignó su nombre y apellidos, área a la que pertenece, firma y finalmente hora de ingreso, siendo un total de doce (12) participantes

36. De la revisión del registro de asistencia presentado, se puede verificar que participó en dicha capacitación personal de las áreas de calidad, producción, legal, supervisor, entre otros.

37. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de cada participante y las funciones que realiza de acuerdo al área donde labora.

38. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación presentados, la DFSAI considera que estos constituyen elementos adicionales que sirven para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. Al respecto, TASA remitió cinco (5) certificados emitidos por la empresa Asilorza S.A.C.

39. En ese sentido, ha quedado acreditado que TASA cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al evidenciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
41. En el presente caso, el curso de capacitación denominado “*Capacitación para el Monitoreo de Emisiones y Efluentes Pesqueros*” estuvo a cargo de la empresa Asilorza S.A.C., realizado el 13 de noviembre de 2015, tal como se verifica en los certificados emitidos por dicha empresa, la cual se especializa en la prestación de asesorías en medio ambiente y manejo de los recursos naturales. Asimismo, se envió el *currículum vitae* del expositor a cargo del señor Roldán Helvin Quispe Solano, mediante el cual se señala que es ingeniero ambiental egresado de la Universidad Nacional del Callao, con experiencia en el dictado de cursos de monitoreo ambiental.
42. Por lo tanto, considerando que TASA remitió documentación en la cual se evidencia que la capacitación fue realizada por una empresa especializada en el tema, conforme se ordenó en la medida correctiva, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iv) Conclusiones**

43. De lo analizado, se aprecia que TASA cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de una institución especializada que acredite conocimientos en el tema.
44. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 130-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de diciembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de TASA, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 625-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio de 2015 en el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1271-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 854-2013-OEFA-DFSAI/PAS

marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Tecnológica de Alimentos S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egusquiza Mon  
Directora de Fiscalización Sancionadora y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

som